

Unidad Administrativa:	DELEGACION FEDERAL EN EL ESTADO DE MEXICO
Reservado:	Pág. 01 a 11
Periodo de Reserva:	4 AÑOS
Ampliación del periodo de reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y Cargo del Servidor público:	

INSPECCIONADO: EN SU CARÁCTER DE
 POSESIONARIA DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, QUE SE

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.3/2C.27.3/0004-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/17.1/2C.27.3/

007068

/2018

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la en su carácter de poseionaria de

habiendo más diligencias pendientes de desahogar, por ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; se dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección Ordinaria número ME0019RN2018, en materia de vida silvestre, de fecha catorce de febrero del año dos mil dieciocho, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizaran visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal,

México, la cual corre agregada de foja uno a la cuatro de autos.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores comisionados para tal efecto, practicaron visita de inspección a la en su carácter

levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-104-004-FAU-18, en materia de flora y fauna silvestre, de fecha catorce de febrero del año dos mil dieciocho, la cual corre agregada de foja cinco a la quince de autos.

TERCERO. - En fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, se realizó el acta de depósito administrativo, de dos ejemplares de aves, del género ramphastos, de especie sulfurus, quedando bajo

la cual corre agregada de foja dieciséis a la dieciocho de autos.

CUARTO. - En fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, fue notificado mediante instructivo el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.3/003049/2018, de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, a la en su carácter de poseionaria de ejemplares de vida

Y se le respeto su derecho de audiencia dentro del presente procedimiento administrativo, contando con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los

Monto de la multa: \$31,434.00 (Treinta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
 Medidas Correctivas Impuestas: 0.

hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho plazo transcurrió del veintisiete de abril al dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, el cual corre agregado de foja diecinueve a la veinticuatro de autos.

QUINTO. - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando anterior de la presente resolución, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho.

SEXO. - Mediante el Acuerdo de Alegatos número PFFA/17.1/2C.27.3/006671/2018, de fecha trece de agosto del año dos mil dieciocho, notificado mediante la lista de estrados de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, en fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, se pusieron a disposición de la en su carácter de

, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo consta de tres días y transcurrió del día uno al tres de septiembre del año dos mil dieciocho, el cual corre agregado de la foja veinticinco a la veintiséis de autos.

SÉPTIMO. - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha trece de agosto del año dos mil dieciocho.

OCTAVO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- Con base en los hechos, constancias y demás elementos de juicio que obran en el expediente que se resuelve, se observa que en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

*"...Por lo cual en este acto se procede a circunstanciar los siguientes hechos u omisiones: para dar atención a la orden de inspección número me0018rn2018, los inspectores actuantes nos presentamos ante la real (*Ramphastos sulfuratus*); quien recibe y firma la orden de inspección, una vez realizado lo anterior se procede a dar cumplimiento a la orden de inspección.*

La visita de inspección y vigilancia tendrá por objeto verificar el cumplimiento de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, de acuerdo a lo previsto por los artículos 27, 28, 30, 32, 34, 35, 36, 51, 60 bis 1 y 60 bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 de su reglamento, en relación con lo dispuesto en la norma oficial mexicana nom-059-semarnat-2010 Protección Ambiental Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio -lista de especies en riesgo, , publicada en el Diario Oficial de la

Monto de la multa: \$34,434.00 (Treinta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
Medidas Correctivas Impuestas: 0.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

Federación en fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, asimismo de las especies silvestres incluidas en la convención sobre el comercio internacional de las especies amenazadas de flora y fauna silvestres cites, relativos a las actividades de posesión, aprovechamiento extractivo y no extractivo y exhibición, por lo cual se verifica lo siguiente:

1. Verificar la existencia de ejemplares de fauna silvestre en posesión, elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas, la cantidad total de ejemplares por cada especie y la especificación de cuantos y cuales se encuentran listados en la norma oficial mexicana nom-059-semarnat-2010 Protección Ambiental Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de diciembre del año dos mil diez. Y de igual forma si obra dentro de los apéndices de convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (cites), el inspeccionado deberá de acreditar que cuenta con la autorización de exportación o el certificado al que se refiere la citada convención. Dentro del domicilio se encontró una jaula con dimensiones de 2.50 metros de largo por 1.54 metros de alto y 1.00 metros de ancho, con malla de gallinero y techo de madera forrado de plástico con agua y con un plato de cerámica donde presumiblemente de le coloca el alimento, asimismo, la jaula cuenta con dos perchas horizontales. El alimento que se le proporciona a decir de la posesionaria consiste en frutas como papaya, plátano macho y diversas frutas de temporada.

Cabe hacer mención que el tucán se encuentra en categoría amenazada en la norma oficial mexicana nom-059-semarnat-2010. En relación al cites, el ejemplar que se encuentra en el apéndice ii.

2. Descubrir las condiciones de confinamiento del ejemplar y/o ejemplares de vida silvestre inspeccionados, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir, la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que atente contra su trato digno, y respetuoso durante los procesos de comercialización y/o manejo, de conformidad con los artículos, 87 bis 2 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.

Dentro del domicilio se encontró una jaula con dimensiones de 2.50 metros de largo por 1.54 metros de alto y 1.00 metros de ancho, con malla de gallinero y techo de madera forrado de plástico con agua y con un plato de cerámica donde presumiblemente de le coloca el alimento, asimismo, la jaula cuenta con dos perchas horizontales. En relación al manejo de ejemplares, la posesionaria menciona que el manejo es reducido, ya que solo les proporciona los alimentos sin necesidad de tocarlos, sacarlos de la jaula, por lo que la posesionaria no tiene equipo, instrumentos o implementos para el manejo.

3. Que el inspeccionado exhiba en original y entregue copia previo cotejo del registro y/o autorización, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (semarnat) derivado de la posesión del ejemplar o ejemplares de vida silvestre.

En el momento de la inspección, la posesionaria no exhibe el oficio de posesión como mascota emitido por la SEMARNAT.

4. Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a los términos y/o condiciones establecidas en el registro y/o autorización mencionada en el oficio anterior, para lo cual se verificara la observancia dada a todas y cada uno de los términos y/o condicionantes respectivos.

No se pudo verificar los términos o condicionantes del oficio de posesión de mascotas, debido a que la inspeccionada no presenta el mencionado documento en este momento.

5. Que el inspeccionado exhiba el original o copia, la documentación con la que se acredita la legal procedencia del ejemplar o ejemplares de vida silvestre detectado(s) durante el desarrollo de la diligencia de inspección relativa, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 53 y 54 de su reglamento.

La inspeccionada no presenta documentos de legal procedencia para los ejemplares de tucán real (*Ramphastos Sulfuratus*).

Para ello los inspectores deberán de requerir la entrega de copia cotejada con sus originales de:

- La documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre confinados dentro del domicilio que nos ocupa y su debido sistema de marcaje empleado para su identificación.

Los ejemplares de tucán no cuentan con algún sistema de marcaje, ni microchip, muesca y/o tatuaje.

Monto de la multa: \$31,434.00 (Treinta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 0.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México**

*Considerando que el inspeccionado no presentó el oficio de posesión de mascotas, ni documentos de legal procedencia de los dos ejemplares de tucán debidamente proporcionados por la SEMARNAT, se procede al aseguramiento precautorio de los ejemplares de visa silvestre de Tucán Real (*Ramphastos Sulfuratus*) ..."*

Derivado del Acta de Inspección descrita con antelación, y en términos del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; le fue concedido a la _____

Estado de México, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, término que transcurrió del quince al veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho. Sin que presentaran documentación alguna.

Por lo que esta Autoridad Federal, determinó en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.3/003049/2018, de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, notificado mediante instructivo a _____

en fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, que presuntamente incurrieran en las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X, XXI y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 51 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con los numerales 53, 54 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, toda vez que al momento de la visita de inspección número 17-104-004-FAU-18 en materia de fauna y flora silvestre, de fecha catorce de febrero del año dos mil dieciocho, no exhibió documental alguna para acreditar fehacientemente la legal posesión y procedencia de dos ejemplares de Tucán Real (*Ramphastos Sulfuratus*).

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Cuarto de la presente resolución, _____

se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido el derecho para manifestar lo que a sus intereses conviniera y presentar las pruebas que estimara convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene que la _____ admitió los hechos por los que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado controversia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.



PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION

Monto de la multa: \$31,434.00 (Treinta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.),
Medidas Correctivas Impuestas: 0.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Con base en todo lo antes expuesto, se determina que la en su carácter de

cometió las infracciones establecidas en el artículo 122 fracciones X, XXI y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 51 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con los numerales 53, 54 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, toda vez que al momento de la visita de inspección número 17-104-004-FAU-18 en materia de fauna y flora silvestre, de fecha catorce de febrero del año dos mil dieciocho, no exhibió documental alguna para acreditar fehacientemente la legal posesión y procedencia de (*Ramphastos Sulfuratus*).

Por lo que, al incumplir con dichas disposiciones, constituyó una violación que debe ser sancionada ya que se ubica en los supuestos que la Ley General de Vida Silvestre determina como infracciones. De igual manera, durante el término probatorio otorgado a la inspeccionada no aportó documental alguna, que permitiera subsanar o desvirtuar, motivo por el cual no subsana ni desvirtúa.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la C.

a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

La gravedad de la infracción no solo estriba en el hecho constitutivo como tal, sino que se vincula con todos los aspectos que rodearon el suceso que se califican como antijurídicos, mismos que al no cumplir el inspeccionado que nos ocupa, con lo que marcan artículo 51 y 60 bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre, cometiéndose como infracción la prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley en comento, es calara.

En el caso particular, es de destacarse que se considera como grave toda vez que las especies silvestres mexicanas, están protegidas por la legislación ambiental, por lo que su aprovechamiento y posesión están regulados y requieren de autorización escrita y vigente, que debe ser expedida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción, contenidas en la Ley General de Vida Silvestre.

Ante esta situación, la infracción se califica como grave, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como infracciones de carácter intencional grave que deben ser sancionadas, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley en comento, e

Monto de la multa: \$31,434.00 (Treinta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.),
Medidas Correctivas Impuestas: 0.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

A.1. En cuanto a los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:

No aplica debido a que se trata de posesión de ejemplares de vida silvestre.

A.2. En cuanto a la generación de desequilibrios ecológicos:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

A.3. En cuanto a la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad

Como se mencionaba con antelación, toda que la *Tabla "Mapas Maños en su carácter de poseionaria de ejemplares de vida silvestre que se localizan en el territorio del Estado de México"* sin número

La lista de inspección número *14/2012* en materia de *Recursos Naturales y Biodiversidad*, emitida el catorce de febrero del año dos mil dieciocho, no exhibió documental alguna para acreditar fehacientemente la legal posesión y procedencia de *dos ejemplares de Tucán Real (Ramphastos Sulfuratus)*.

Que, al estar debidamente regulados por la normatividad aplicable, y al no cumplir el inspeccionado con la documentación para acreditar la legal posesión y procedencia, causa un daño o deterioro grave a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

Monto de la multa: \$31,434.00 (Treinte y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 0.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

Jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627.

En consecuencia, se tiene que, el Estado Mexicano está obligado por todos los medios a su alcance, y sobre todo soportado por la legislación aplicable, y velando por el cumplimiento de los preceptos contenidos en la Carta Magna, de que sea cumplido a cabalidad dicho derecho, y por lo tanto evitar que se sigan produciendo daños al medio ambiente, o bien prevenir los mismos para evitar afectaciones y desequilibrios, que sean de difícil reparación en el futuro.

A.4. En cuanto a los niveles en que se hubieran rebasado a los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

En cuanto hace que los se encuentran en categoría amenazada y listados en la norma oficial mexicana número NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección ambiental -especies nativas de México flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la

Estado de México, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo; la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular ni mucho menos argumentó nada que aportara elementos de consideración para valorar fehacientemente sus condiciones económicas o que permitieran apreciar su peculio.

Aunado a que en ningún momento del presente procedimiento la en su carácter

acreditó de manera fehaciente e indubitable encontrarse en estado de insolvencia, motivos suficientes para determinar que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son aceptables, lo que motiva que en apreciación de esta autoridad, el inspeccionado, cuenta con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad de Vida Silvestre vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de

, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Vida Silvestre, para que en los términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el triple de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha

Monto de la multa: \$31,434.00 (Treinta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
Medidas Correctivas Impuestas: 0.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la posesionaria de ejemplares

las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General de Vida Silvestre. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del infractor.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar la Ley General de Vida Silvestre aplicable, toda vez que no acreditó la legal procedencia

incurriendo en las infracciones previstas en el *artículo 122 fracciones X, XXI y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 51 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con los numerales 53, 54 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre*, así como a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio -lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la

implican la falta de erogación monetaria, lo que se podría traducir en un beneficio económico, para el inspeccionado, aunado a que no acreditó la legal procedencia por lo que se tiene como un beneficio directamente obtenido por el hoy infractor.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por

implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, en perjuicio del aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción, contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 122 fracción X, 123 fracción II y VII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- a) Por la comisión de la infracción establecida en la **fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre:**

Monto de la multa: \$31,434.00 (Treinta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 Mts.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0.



080500

007068



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

Con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley General de Vida Silvestre, se procede imponer una multa por el monto de **\$10,478.00** (diez mil cuatrocientos setenta y ocho pesos **00/100 M.N.**), equivalente a **130** unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a **\$80.60**. (Ochenta pesos sesenta centavos moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y del Acuerdo "Unidad de Medida de Actualización" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero del año dos mil dieciocho.

- b) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXI del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre:

Con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley General de Vida Silvestre, se procede imponer una multa por el monto de **\$10,478.00** (diez mil cuatrocientos setenta y ocho pesos **00/100 M.N.**), equivalente a **130** unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a **\$80.60**. (Ochenta pesos sesenta centavos moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y del Acuerdo "Unidad de Medida de Actualización" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero del año dos mil dieciocho.

- c) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre:

Con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley General de Vida Silvestre, se procede imponer una multa por el monto de **\$10,478.00** (diez mil cuatrocientos setenta y ocho pesos **00/100 M.N.**), equivalente a **130** unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a **\$80.60**. (Ochenta pesos sesenta centavos moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y del Acuerdo "Unidad de Medida de Actualización" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero del año dos mil dieciocho.

VII.- De conformidad con los artículos 117 fracción I, 118 y 119 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre se dictó como medida de seguridad el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO sobre los siguientes ejemplares:

mismos que no presentaron sistema de marcaje y en virtud de que la interesada no subsanó ni desvirtuó las irregularidades que motivo la imposición de dicha medida, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el DECOMISO, sobre los siguiente ejemplares:

mismos que quedaron bajo el depósito administrativo del en su carácter de responsable técnico



Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración, todo lo plasmado en los resultados y considerandos de esta resolución y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 fracción X, artículo

Monto de la multa: **\$31,434.00** (Treinta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos **00/100 M.N.**), Medidas Correctivas Impuestas: 0.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México

123 fracción II y VII, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO. - Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 fracciones X, XXI y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 51 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con los numerales 53, 54 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por las razones expuestas en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 173 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre; se le impone a la en su carácter

una multa total de \$31,434.00 (Treinta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a 390 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60. (Ochenta pesos sesenta centavos moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y del Acuerdo "Unidad de Medida de Actualización" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO. - Comisionese a los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, a efecto de retirar la medida de seguridad consistente en el **aseguramiento precautorio** e imponer como sanción **EL DECOMISO** por no acreditar la legal procedencia de los siguientes ejemplares:

Una vez que cause efectos la presente resolución, désele destino final a dichos bienes, en términos de los artículos 174 y 174 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada Avenida Solidaridad las Torres, número 109 oriente, Colonia la Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

CUARTO. - En virtud de que la posesionaria de ejemplares de

no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

QUINTO. - Se le hace saber a la de posesionaria de ejemplares

definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se

Monto de la multa: \$31,434.00 (Treinta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
Medidas Correctivas Impuestas: 0.

interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera a la poseionaria de ejemplares

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C. P. 50040.

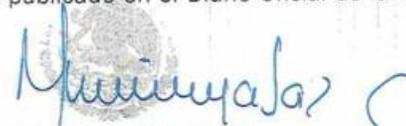
SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

OCTAVO. - En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a la en su carácter de

_____ el domicilio

Así lo acordó y firma

Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.


PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

MMCS/JGA

